

## Contestación Proceso Ejecutivo 2023-00034 (Abogado Amparo Pobreza)

Andres Prada <andrespradaromero@gmail.com>

Lun 25/09/2023 15:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guataquí  
<jrmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2023-00034.pdf; 02. AUDIO DEL CD FOLIO 15.mp4;

Buenas Tardes

Con el acostumbrado respeto, dentro del término concedido y en calidad de abogado nombrado por el despacho del demandado MILCIADES LEONEL MORALES, por medio del presente correo envío contestación a la demanda del asunto.

En espera de sus comentarios,

Atentamente

**ANDRES PRADA R.**  
**ABOGADO**

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA  
E. S. D.

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**2023- 00034**

**DEMANDANTES: JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ QUINTERO Y MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ QUINTERO.**

**DEMANDADOS: MILCIADES LEONEL MORALES Y NATALIA RAMÍREZ MOLINA.**

**JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **MILCIADES LEONEL MORALES**, conforme al acta de nombramiento de abogado por amparo de pobreza emitida por este despacho, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar CONTESTACION A LA DEMANDA incoada, de acuerdo con el mismo orden propuesto en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto, revisado el audio de la mencionada audiencia de conciliación no hubo claridad en la fecha de exigencia de la obligación puesto que mi prohijado hizo la salvedad a viva voz que el pago se haría 6 meses después de la entrega de la escritura, y no, como se menciona en lo transcrito por el extremo demandante que puntualiza que el pago lo harán los demandados 6 meses después que se firme la escritura pública. Dando cabida a que la obligación por carecer de fecha de exigencia no sea susceptible de ser ejecutada.
4. Es cierto, pero hay que observar que los demandantes, al contrario de lo manifestado en el escrito de la demanda, INCUMPLIERON con la fecha prevista de suscripción de la escritura publica que era el día 25 de abril de 2022.
5. Es cierto.
6. No es cierto, pues no existe certeza de la fecha de exigencia de la obligación toda vez que como ya se hizo referencia para mi poderdante era de 6 meses contados a partir de la fecha de entrega de la escritura pública, y para los demandantes 6 meses a partir de la suscripción del instrumento público. El mencionado vicio o error de la conciliación se evidencia en el minuto 6:13 del audio de la diligencia donde mi poderdante manifiesta tal condición.

7. No es cierto por lo mencionado en el numeral anterior.
8. No es cierto por cuanto no existe claridad de la exigibilidad de la obligación en cuanto al plazo, lo que constituye que el acta de conciliación pierda el merito ejecutivo que la revestía.

### **A LAS PRETENSIONES**

De forma general manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, teniendo en cuenta que no le asisten razones fácticas, probatorias ni jurídicas. No obstante atendiendo a los postulados normativos procedo a hacer pronunciamiento expreso a todas y cada una de la siguiente manera:

1. ME OPONGO, ya que la mencionada acta de conciliación no presta merito ejecutivo para el demandado, si se analiza que no hay claridad en cuanto a la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación.
2. ME OPONGO, ya que la mencionada acta de conciliación no presta merito ejecutivo para el demandado, si se analiza que no hay claridad en cuanto a la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación.
3. ME OPONGO ala condena en costas, por el contrario, quien debe asumirlas es el extremo demandante quien está realizando un desgaste injustificado del operador de justicia.

### **HECHOS DE LA DEFENSA**

1. Mi poderdante el señor **MILCIADES LEONEL MORALES**, es una persona de escasos recursos sin escolaridad, no tiene empleo formal, tiene limitaciones físicas por perdida de un ojo y dos dedos, no cuenta con mas propiedades sino el lote que esta embargado en la presente ejecución, donde vive en una construcción improvisada.
2. El origen de la obligación que pretenden los demandantes ejecutar en la presente acción, es el saldo o excedente de una compraventa de bien inmueble realizada entre las partes, y en la que tanto quien vendió como quien compro incumplió con lo pactado en la promesa de venta y que desemboco en un litigio de resolución de promesa de compraventa incoado por quienes demandan en la presente ejecución, que termino con el acta de conciliación que tiene como base el proceso ejecutivo que nos ocupa.

3. Mi poderdante en varias ocasiones, de acuerdo con su capacidad económica, ha intentado tener contacto con el apoderado de los demandantes con el fin de poder iniciar a hacer abonos o pagos parciales, sin necesidad de reconocer nada en relación a la misma conciliación, lo cual no ha sido posible pues no se ha llegado a acuerdo alguno.
4. Y es que en el presente caso y aunque no quedo en el audio de la mencionada audiencia mi poderdante hasta planteo la posibilidad de hipotecar la propiedad para poder conseguir el dinero, lo cual finalmente no fue posible por cuanto los bancos no prestan sobre la propiedad.
5. Por todo lo anterior mi prohijado no ha tenido la posibilidad de sanear la deuda pues humanamente no cuenta con los recursos para hacerlo, ni tiene apoyo económico para poder cubrir con esta suma de dinero.
6. Es así que los demandantes iniciaron acción ejecutiva en contra de mi poderdante y su esposa, teniendo como base la conciliación celebrada el pasado 24 de febrero de 2022, de la que se presume que cumple con los preceptos de contener una obligación clara expresa y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso. Pero que en realidad no los cumple pues como ya se hizo mención no existe claridad de la fecha de vencimiento de la misma, lo cual crea dudas de su misma esencia de exigibilidad.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO.**

El Código General Del Proceso en su artículo 422 señala uno a uno los requisitos que debe tener el titulo para poder ser exigido vía ejecutiva delimitando así la necesidad del cumplimiento de los mismos para que sea efectiva su exigibilidad. La mencionada norma que a continuación se transcribe tiene la piedra angular que da todo el poder coercitivo del proceso ejecutivo, y que la falta de cumplimiento de alguno de sus requisitos hace que el titulo base pierda su exigibilidad, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Luego entonces nos encontramos frente a una duda evidente en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la exigibilidad del título valor, lo cual ha sido ampliamente tratado tanto en jurisprudencia de la corte constitucional como de la corte suprema de justicia sala civil a continuación se transcriben así:

- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 747 DE 2013: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, *«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*  
*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

Por lo brevemente expuesto respetuosamente se solicita a su señoría que declare probada la excepción expuesta, y en consecuencia se declare improcedente continuar con el presente proceso ejecutivo.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

A. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito señor Juez hacer comparecer al Despacho en fecha y hora señalada por usted a los Demandantes para que en su calidad absuelvan interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé en audiencia pública sobre los hechos que convoca la demanda y los que se expresan en la contestación. En caso de que los Demandantes no comparezca ni justifique sumariamente su inasistencia, solicita se declare la confesión ficta o presunta en relación a los hechos de la defensa susceptibles de prueba de confesión. El cuestionario lo formulare en audiencia pública o por escrito en sobre cerrado.

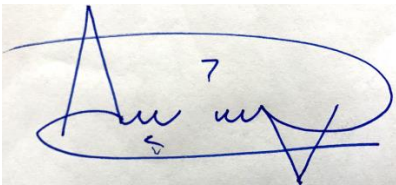
### **B. DOCUMENTALES**

- *La Demanda Con Todos Sus Anexos.*
- *Audio de la audiencia de conciliación realizada el día 24 de febrero de 2022.*

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 8 N° 21- 33 Oficina 301-302 La Mesa Cundinamarca - Teléfono: 320 3041721- Correo: [andrespradaromero@gmail.com](mailto:andrespradaromero@gmail.com) . Mi representada en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda.

Del señor Juez,



**JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO**  
**CC N° 1.018.425.212 de Bogotá**  
**TP N° 293774 del C. S. J.**